

LA PLATA, 9 OCT. 1996

Visto lo dispuesto por el último párrafo del artículo 2º del Decreto 3651/96 y,

CONSIDERANDO:

Que dicha norma tiende a completar el marco y dotar de mayor eficacia a las provisiones contenidas en el Decreto nº 1555/96, respecto de los establecimientos a que se refiere el artículo 1º del mismo;

Que dicha finalidad debe compatibilizarse con las necesidades de otros sectores de la población, que con antelación a dicho horario de apertura se desplazan hacia sus tareas habituales y que acceden a las prestaciones que brindan bares, confiterías y cafeterías;

Que, consecuentemente, corresponde adecuar dicho horario de apertura ;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
D E C R E T A

Artículo 1º: Modificase el último párrafo del artículo 2º del Decreto 3651/96, el que queda redactado de la siguiente manera:

“No podrá producirse su apertura antes de la 05,30 horas”.

Artículo 2º: El presente decreto será refrendado por el señor ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese, dése el Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 3910

DR. RUBEN MIGUEL BITARA
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RAPHAEL ROMA
VICEGOBERNADOR
AJUDADO DEL PODER EJECUTIVO

